

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-31-03-036-2019-00542-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 12 de agosto de 2020, por medio del cual se reanudó el proceso.

La censura se finca en que debe efectuarse en debida forma el computo del término de suspensión del proceso, teniendo en cuenta la suspensión de términos y para el caso del cumplimiento del acuerdo, la situación generada por la pandemia del Codiv -19, dado que, esto es un caso de fuerza mayor que no podía ser prevista por el demandado al momento de celebrarse la conciliación, por lo tanto, solicita que se revoque la decisión y en su lugar se convoque a audiencia de verificación de cumplimiento de la conciliación conforme la Ley 640 de 2001.

Subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En este caso, para mantener el auto del 12 de agosto, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, cuando los términos sean en meses o en años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día en que empezó a correr el respectivo mes o año, además, dicha normativa establece que solo cuando se trate de términos en días no se tendrán en cuenta los días de vacancia judicial ni los días que permanezca cerrado el Juzgado, cualquiera que sea la razón del cierre.

Entonces, en este caso, en la conciliación celebrada el 10 de marzo del corriente año, se pactó una suspensión del proceso por cuatro (4) meses, hasta el 10 de agosto de 2020, entonces, como el término fue otorgado en meses y además, se señaló una fecha determinada, no pueden descontarse los días de suspensión de términos judiciales, de acuerdo con el supuesto de hecho contenido en aquella norma, por lo tanto, no hay irregularidad en el cómputo del término de suspensión del proceso.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo tiene definido su procedimiento y en este no se tiene prevista la aplicación de las normas de la Ley 640 de 2001, ya que, si bien en la audiencia a que se refiere al artículo 372 del Código General del Proceso, contempla la posibilidad de que las partes celebren

acuerdos conciliatorios, ello no quiere decir que deba seguirse el trámite de la conciliación contemplado por la Ley 640 de 2001, además, la voluntad de las partes en la audiencia fue renunciar a las excepciones y además pactaron que ante el incumplimiento de lo acordado se informaría al despacho para que éste profiriera la orden de seguir adelante la ejecución, por lo tanto, el auto recurrido está acatando lo acordado por las partes.

Finalmente, si bien la conciliación se celebró antes del inicio de la emergencia social, económica y sanitaria y que ello corresponde a una situación sobreviniente, lo cierto es que, al tratarse de un acuerdo de voluntades de los extremos de la litis, es el acreedor quien cuenta con la potestad de otorgar plazos al demandado o refinanciar la obligación teniendo en cuenta la situación económica del país, pues el despacho no tiene la posibilidad de definir ninguna circunstancia en cuanto al pago de la obligación que aquí se persigue, pues se itera ello, solamente le corresponde al demandante.

En ese orden de ideas, el auto reprochado se encuentra ajustado a derecho y se mantendrá incólume, por otra parte, se negará la concesión del recurso de apelación, puesto que la decisión atacada no es susceptible de alzada, por no encontrarse expresamente dentro de las causales dispuesta en el artículo 321 del Código General del Proceso, como tampoco en otro canon.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

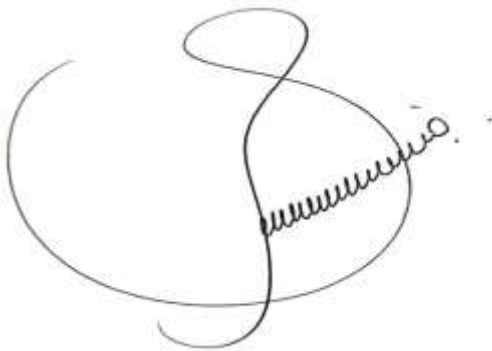
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 12 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación como quiera que el auto recurrido no es susceptible de dicho medio de impugnación.

TERCERO: En firme la presente providencia regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese,



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

D.H.M.F

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. ____ Hoy _____ a la hora de las 8:00
a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario